Ciudad de México, 21 de enero de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 332459721000482 de fecha 12 de diciembre de 2021 del sujeto obligado Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

"Se solicita al Instituto de Salud para el Bienestar el ANEXO V de la convocatoria (ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DATOS DE NOTIFICACIÓN) o documento equivalente, que presentó DL MEDICA, S.A. DE C.V. al participar en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio LA-012M7B998-E164-2021 publicada en el CompraNet con el código de expediente 2364048." (SIC).

II. Con fecha 13 de diciembre del 2021, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información turnó la solicitud con número de folio *332459721000482* a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales por ser el área que de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones pudiera contar la información requerida en la solicitud, como se transcribe a continuación:

"Se recibió solicitud de información con número de folio ***332459721000482,*** *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requiere se proporcione la siguiente información y documentación:*

"Modalidad preferente de entrega de información
Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.2.0.

Descripción clara de la solicitud de información
"Se solicita al Instituto de Salud para el Bienestar el ANEXO V de la convocatoria (ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DATOS DE NOTIFICACIÓN) o documento equivalente, que presentó DL MEDICA, S.A. DE C.V. al participar en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio LA-012M7B998-E164-2021 publicada en el CompraNet con el código de expediente 2364048". (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, (LINEAMIENTOS); la Regla 7 fracción VI de

las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del INSABI, aprobadas el 3 de diciembre de 2020; y lo establecido en el Capítulo 4 del "Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar", se turna la presente solicitud a esa Unidad Administrativa para que, de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas sus áreas adscritas; y emita la respuesta correspondiente ***conforme a los PLAZOS INTERNOS*** *establecidos en el Procedimiento en cita.*

La respuesta emitida por la Unidad Administrativa deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo 8 del mencionado Procedimiento. En todo momento se debe privilegiar el acceso a la información en la modalidad preferente de entrega indicada por el solicitante". (SIC)

III. Con base en lo anterior, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, solicitó a la Unidad de Transparencia a través de correo electrónico institucional de fecha 19 de enero del año en curso, su intervención para someter a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de versión pública de ANEXO 5 Procedimiento de Contratación, puesto que incluye información relacionada con datos personales concernientes a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de particulares,** como se cita a continuación:

"Por medio del presente, me permito solicitar someter a aprobación del Comité de Transparencia, la versión pública del ***anexo V****, presentado por la empresa* ***DL MEDICA, S.A. DE C.V****. en el procedimiento de contratación,* ***LA-012M7B998-E164-2021,*** *mismo que se adjunta al presente en versión íntegra y versión pública para su revisión y en caso de que no exista inconveniente, su posterior aprobación, para la atención a la solicitud de información* ***332459721000482.***

Lo anterior, debido a que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción I, último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dichos contratos contienen datos personales referentes al número del Registro Federal de Contribuyentes y dirección del particular.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente." (sic)

IV. Cabe mencionar que la versión pública del Anexo 5 del procedimiento de contratación, fue revisado por la Unidad de Transparencia, mismo al que no se encontró observación alguna por realizar.

V. Asimismo, la referida Unidad Administrativa, remitió para su cotejo la versión íntegra de la documentación enunciada, por lo que, conforme al procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de las versiones públicas propuestas por la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los diversos 3, fracciones, IX y X y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 44**. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
> ...
>
> ***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
> ...
>
> *"**Artículo 106**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> *III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.;*
> ..."
>
> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 65**. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*
> ...
> ***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
> ..."
>
> *"**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
> ...
>
> *III.* Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.
> ..."

*"**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

*"**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

*"**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por su parte, los preceptos citados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevén lo siguiente:

*"**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

***X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*
..."

*"**Artículo 84**. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

***I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
..."

SEGUNDO. Que en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la

2022 Ricardo Flores Magón
Año de

producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente II, en la que se testaron:

- RFC de particular
- Domicilio Particular

TERCERO. La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, como área generadora de la información, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública y la versión íntegra del Anexo 5 del procedimiento de contratación en el que se testaron: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de particulares,** por ser información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa, se advierte que testó la siguiente información de carácter confidencial: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de particulares,** la cual se cotejó con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

- **Registro Federal de Contribuyentes** de personas físicas.

Conforme **al Criterio 19-17,** emitido por el INAI, mismo que señala a la letra que:

*"El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de **carácter confidencial"**,* criterio que resulta aplicable al presente caso.

- **Domicilio particular**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de persona físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancarios, fiduciarios,

industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, por lo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese orden de ideas es pertinente resaltar que, del análisis de los datos considerados como confidenciales, tanto para personas físicas como personas morales, la información que testó la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales,** en el documento que somete a la aprobación del Comité de Transparencia se enmarca, dentro de lo señalado en dicho análisis.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, X y 84, fracción I de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información, en la modalidad de CONFIDENCIAL y, por tanto, la información testada en la versión pública puesta a disposición por la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos, en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN ***CT-INSABI-004-2022***, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2022.